



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2007-PA/TC
APURÍMAC
ÓSCAR JUAN CANA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Juan Cana Peña contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 427, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante Virgilio Aróstegui Velásquez, director de la Escuela Técnica Superior PNP Pacucha-Andahuaylas, con el objeto que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 005-2006-ETS-PNP-PACUCHA-ANDAH, del 30 de octubre de 2006, y se disponga su reincorporación a la ETS PNP, por considerar que se lesiona sus derechos a la igualdad, a la educación y al libre desarrollo.
2. Que afirma el recurrente que por medio de la cuestionada resolución se resuelve excluirlo de la condición de becario del Programa Especial de Integración de Comunidades Alto Andinas y Nativas, con el argumento de que no puede tener la condición de beneficiario por no haber nacido en la localidad del distrito de Pacucha.
3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

4. Que en el presente caso tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 005-2006-ETS-PNP-PACUCHA-ANDAH, éste puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR